



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración

OFICINA DE ABASTECIMIENTO, PATRIMONIO Y MARGESI DE BIENES



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 199-2019-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 13 SEP. 2019

VISTOS:

El Informe N° 167- 2019-GRAP/GRDS/CP/EVC, de fecha 23 de agosto del 2019, Informe Técnico N° 1137- 2019-GRAP. 07.04, de fecha 03 de setiembre del 2019, y los antecedentes del expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los Art. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 y sus modificatorias Leyes 27902 y 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, es necesario indicar que el artículo 30 de la Ley establece que la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 30 de la Ley, a continuación se brindarán alcances generales sobre la cancelación del procedimiento de selección, al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 67 del Reglamento, los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:

- (i) Se perfecciona el contrato.
- (ii) Se cancela el procedimiento.
- (iii) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad.
- (iv) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que el procedimiento de selección pueda culminar, entre otras causales, cuando la Entidad dispone su cancelación. Que, el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad. Del dispositivo citado se desprende que la Entidad tiene la potestad de cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, solo cuando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, siendo estos: (i) por razones de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) cuando desaparezca la necesidad de contrato; o (iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad. En adición a lo señalado, debe mencionarse que conforme al artículo 67 del Reglamento, la decisión de la Entidad de cancelar, total o parcialmente, el procedimiento de selección, debe ser comunicada por escrito al comité de selección y encontrarse debidamente motivada en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley ; dicha cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de esta hubiese sido la falta de presupuesto. Por lo expuesto, puede colegirse



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración

OFICINA DE ABASTECIMIENTO, PATRIMONIO Y MARGESI DE BIENES



que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad pueda cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, siempre que la decisión de cancelar el procedimiento se encuentre motivada en alguna de las causales del artículo 30 de la Ley; esto implica que, cuando un procedimiento de selección se encuentra en curso y aún no se ha adjudicado la Buena Pro, independientemente de que el procedimiento haya sido declarado desierto y aún no se hubiese convocado nuevamente conforme a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento, la Entidad puede cancelar dicho procedimiento siempre que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 46 del Reglamento.

Que, el artículo 30 de la Ley, establece que un procedimiento de selección puede ser cancelado, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, hasta antes del otorgamiento de la buena pro, siempre que se deba a "razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad". Como puede advertirse, los supuestos de cancelación de un procedimiento de selección están definidos expresamente en la normativa de contrataciones del Estado; por ello, a efectos de declarar la cancelación de un procedimiento, la Entidad debe verificar y sustentar la configuración de alguno de los supuestos señalados precedentemente. En ese sentido, toda vez que la utilización de la cancelación puede acarrear consecuencias gravosas para los participantes o postores, quienes perderían su expectativa y posibilidad de ser beneficiados con la buena pro del procedimiento y así contratar con el Estado, corresponde aplicarse restrictivamente el mencionado mecanismo. Por ello, a efectos de establecer la viabilidad de cancelar un procedimiento de selección, la Entidad previamente deberá determinar las razones que la lleven a adoptar dicha decisión, debiendo además verificar si tales razones se enmarcan en alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 30 de la Ley, pues de lo contrario no existirá habilitación legal que respalde la cancelación. Asimismo, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento, una vez la Entidad emita su decisión de cancelar el procedimiento de selección, se encontrará imposibilitada de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto.

Que, mediante Informe N° 167-2019-GRAP/11/GRDS/CP/EVC, de fecha 23 de agosto del 2019, el Cordinador del Proyecto Mejoramiento de la Aplicación TIC para el Adecuado Desarrollo de las Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE de Nivel Secundaria del Distrito de Abancay-Apurímac, solicita la cancelación del procedimiento de selección para la adquisición de pizarras interactivas y barras de sonido para el proyecto en referencia, aduciendo que no existe disponibilidad presupuestal para la adquisición de dichos bienes, de la misma forma sustenta que actualmente ha desaparecido la necesidad de la adquisición de las pizarras interactivas y barras de sonido, en razón de que existe otro bien adquirido por la Entidad de análogas características que cumple funcionalidades similares, por tanto no sería pertinente adquirir bienes que cumplen con la misma finalidad pública, el mismo que también es corroborado en cuanto a lo descrito por el Inspector del proyecto, consiguientemente es necesario que se efectue la cancelación del procedimiento de selección de AS-SM-29-2019-GRAP-1 para la ADQUISICION DE PIZARRA INTERACTIVAS Y BARRA DE SONIDO, PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS TIC PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS II.EE DEL NIVEL SECUNDARIO DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY REGION APURIMAC.

Que, mediante Informe Técnico N° 1137- 2019-GRAP. 07.04, de fecha 03 de setiembre del 2019, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Margesi de Bienes, emite informe técnico sobre la cancelación del procedimiento de selección donde recomienda, que el Titular de la Entidad y/o al Funcionario a quien haya delegado dicha facultad, y en mérito a la solicitud



199

Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración

OFICINA DE ABASTECIMIENTO, PATRIMONIO Y MARGESI DE BIENES



efectuada por el área usuaria y al artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobar la cancelación de los procedimientos de selección para el servicio de consultoría para la elaboración de Expedientes Técnicos de los proyectos señalados, la decisión de la Entidad de cancelar, total o parcialmente, el procedimiento de selección, debe ser comunicada por escrito al comité de selección y encontrarse debidamente motivada en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley.

En consecuencia, a efectos de establecer la viabilidad de cancelar un procedimiento de selección, la Entidad previamente deberá determinar las razones que la llevaron a adoptar dicha decisión, debiendo además verificar si tales razones se enmarcan en alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 30 de la Ley, como puede ser la prohibición legal de contratar determinado objeto contractual. Ahora bien, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento, una vez la Entidad emita su decisión de cancelar el procedimiento de selección, se encontrará imposibilitada de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto.

Estando a los fundamentos expuestos; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Contrataciones del Estado y; en uso de las facultades otorgadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR LA CANCELACION del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-29-2019-GRAP-1 para la ADQUISICION DE PIZARRAS INTERACTIVAS Y BARRA DE SONIDO, PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS TIC PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS II.EE DEL NIVEL SECUNDARIO DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY REGION APURIMAC, en merito a los fundamentos escrimidos en la parte considerativa de la presente Resolucion.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR, a los miembros del Organo Encargado de las Contrataciones, la cancelacion total del procedimieto de selección a su cargo, para que adopten las acciones administrativas que correspondan.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolucion Administrativa en el portal del SEACE, de conformidad a lo dispuesto al Art. 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los interesados y demás instancias pertinentes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de Ley

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



C. KATY ACUÑA TRUJILLO
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION